

**Causa 92612 - "Felgueroso Héctor José c/Bezruk Manuel s/Ejecutivo" - CAMARA PRIMERA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE SAN ISIDRO (Buenos Aires) - SALA II - 18/03/2003**

///la ciudad de San Isidro, a los 18 días del mes de marzo de dos mil tres, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Sala Segunda de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctores DANIEL MALAMUD, ROGER ANDRE BIALADE y JUAN IGNACIO KRAUSE, para dictar sentencia interlocutoria en el juicio: "Felgueroso Héctor José c/Bezruk Manuel s/Ejecutivo" causa nº 92.612;; y habiéndose oportunamente practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial)), resulta que debe observarse el siguiente orden: Dres. Krause, Bialade y Malamud, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

#### CUESTIONES

1ª ¿Es justa la sentencia apelada?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

#### VOTACION

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:

1. La excepción de inhabilidad de título se justifica cuando el documento que sirve de base de la ejecución carece de idoneidad jurídica, sea por no figurar entre los que enumera la ley, por no () reunir los requisitos extrínsecos que ella exige o por ausencia de legitimación sustancial en el ejecutante o en el ejecutado, por no ser las mismas personas que en el título se mencionan en calidad de acreedor o deudor. La excepción tiene que referirse únicamente a las formas extrínsecas del título y no a la causa de la obligación, salvo que la inexistencia, falsedad o ilicitud de ésta surja del título mismo (conf. Morello..., "Códigos...", Tº VI-1, pág.346).//-

En materia de títulos cambiarios -tal el caso del pagaré- no es dable sustentar aquella excepción en el abuso de firma en blanco, aún cuando se alegare la comisión de irregularidades de tipo delictuoso, pues ello no deja de referirse a las cualidades intrínsecas del documento, lo que no es oponible en el juicio ejecutivo (causas 74.997 r.i. 761/97; 76.683 r.i. 239/98). Cuando se suscribe un documento en tales condiciones, se otorga al acreedor un mandato tácito para completar los elementos faltantes (conf. Morello...,ob.cit.,pág.384).-

Además, el art. 11 del decreto ley 5965/63, aplicable también al pagaré suscripto en blanco (art. 103), prevé la oposición de cancelar la cambial así librada si se demuestra que el portador la adquirió de mala fe o incurrió en culpa grave. En el caso, el ejecutado alega que el título fue completado burlando lo acordado respecto de la fecha de libramiento y la moneda de pago.- No obstante, tal alternativa excede al proceso ejecutivo, al mirar la causa de la obligación y desentonar con la celeridad del trámite de dicho juicio y la limitación de defensas que le es propia. El abuso de firma en blanco no puede admitirse para enervar la acción ejecutiva de la cambial, pues se trata de un tema regido por el derecho común, ya que en derecho cambiario es lícito llenar la letra entregada en blanco. La amplitud probatoria que requiere la cuestión denunciada hace inaceptable que se la ejerza bajo la forma de una excepción dentro del breve trámite del juicio ejecutivo (conf. Cámara, Héctor, "Letra de Cambio y Vale o Pagaré", Tº I, pág. 476), por lo que también, la apertura a prueba solicitada no resulta procedente (art. 546 del C.P.C.C.).-

2. En cuanto a la fecha de la mora, cabe señalar que se ejecuta un pagaré librado con fecha de vencimiento y cláusula sin protesto, y por ende, comprendido en las disposiciones de los arts. 35, 36, 40, 50, 103 y cc. del decreto ley 5965/63.-

Hemos resuelto con relación a este tipo de documentos, que la mora se produce por el solo vencimiento de la obligación, oportunidad en que debe presumirse que fueron presentados al cobro (causas 68.962 r.i. 371/96;; 74.010 r.i. 501/97).- Por ello, deben rechazarse los agravios que pretenden que la mora se compute desde el momento de la intimación de pago judicial.-

3. El pagaré ejecutado se libró estando vigente la pesificación dispuesta por la ley 25.561 y el decreto 214/02. Por ello, no resulta de aplicación el art. 1º del decreto 214/02, que pesificó todas las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses existentes al tiempo de la sanción de la ley 25.561, esto es, al 6.01.02, porque a tenor de la literalidad del título de fs.4, ella es posterior, y por ello mismo, marginada de la previsión legal.- Por ello, el título en ejecución que tiene fecha de libramiento el 25.06.02, debe ser satisfecho en la moneda pactada, esto es en dólares estadounidenses, vigentes como están los arts. 617 y 619 del Código Civil (art. 5º ley 25.561).-

4. Por todo lo expuesto, y sin perjuicio de que la conducta endilgada por el ejecutado al ejecutante, así como la cuestión referida a la causa de la obligación, puedan ventilarse en el marco de los procesos pertinentes (arts. 551 del C.P.C.C., 173 C.Penal), la resolución apelada ha de confirmarse.-  
Voto por la afirmativa.-  
A la misma cuestión, los señores Jueces doctores Bialade y Malamud por iguales consideraciones, votaron también por la afirmativa.-  
A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Krause dijo:  
Dada la forma en que se ha resuelto la cuestión anterior, corresponde confirmar la resolución apelada, en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, con costas al apelante vencido (arts. 68 y 556 del C.P.C.C.). Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad legal (art. 31 de la ley 8904).-  
ASI LO VOTO

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Bialade y Malamud por iguales motivos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A** Por ello, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo, se confirma la resolución apelada, en todo lo que decide y ha sido materia de agravio, con costas al apelante vencido (arts. 68 y 556 del C.P.C.C.). Se difiere la regulación de honorarios para su oportunidad legal (art. 31 de la ley 8904).-

Reg. y dev.//-

Fdo.: Juan Ignacio Krause - Roger Andre Bialade - Daniel Malamud  
Claudia Artola, Secretaria

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

Citar: elDial.com AA16C5

**"Berlingeri, Darío Ezequiel y Corbacho, Alicia Beatriz s/ recurso de casación" -  
CNCP - SALA IV - 12/05/2003**

//la ciudad de Buenos Aires, a los doce (12))- días del mes de mayo del año dos mil tres, se reúne la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por la doctora Amelia Lydia Berraz de Vidal como Presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Alfredo H. Bisordi como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara, doctor Daniel Enrique Madrid, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 718/725 vta. de la presente causa Nro. 3608 del registro de esta Sala, caratulada: "BERLINGERI, Darío Ezequiel y CORBACHO, Alicia Beatriz s/ recurso de casación"; de la que RESULTA:

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal, en la causa Nro. 1334 de su Registro - por veredicto de fecha 18 de julio de 2002, cuyos fundamentos fueron dictados el mismo día- resolvió, en lo que aquí interesa: "ABSOLVER a DARIO EZEQUIEL BERLINGERI y ALICIA BEATRIZ CORBACHO..., del delito de defraudación por abuso de firma en blanco, por el que fuera elevada la presente causa a juicio, sin costas" -punto I. de la parte dispositiva- (fs. 703/703 vta. y 704/712).//-

II. Que contra dicha resolución el doctor Adrián GARCÍA MORITÁN, en su carácter de apoderado de la querellante en autos, Marta Teresa SALVA, interpuso recurso de casación (fs. 718/725 vta.), el que fue concedido a fs. 738/739 y mantenido a fs. 754; sin adhesión por parte del señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Raúl Omar PLEÉ (fs. 755 vta.).-

III. Que el recurso fue deducido con fundamento en el inciso 1º) del artículo 456 del C.P.P.N.-

En primer término, el recurrente sostuvo que discrepa "...con el criterio jurídico plasmado por V.E. en su sentencia, luego del correspondiente debate oral y público, pues entiendo que considerar atípica la conducta en crisis reprochada a ambos acusados, importa apartarse de las previsiones legales que nuestra ley de fondo ha contemplado para la figura de la defraudación por abuso de firma en blanco, en los términos que estipula el Art. 173 inc. 4º del Código Penal".-

En este sentido señaló que "...el fallo cuestionado ha quedado a medio camino en el discernimiento de los elementos constitutivos de la figura que sanciona el Art. 173 inc. 4º del Código Penal, como una de las denominadas defraudaciones por abuso de confianza" y que la doctrina es conteste en que "...el tipo legal requiere que la entrega de la firma en blanco hubiere sido determinada por una relación de confianza, tal es el caso bajo estudio en este proceso", citando en apoyo de su postura a diversos autores.-

Por otra parte afirmó que si bien el sentenciante consideró, entre otras razones, que no había delito "por la propia naturaleza jurídica de los títulos circulatorios, cuyas características de documentos formales y abstractos, que simplemente comprometen al pago de determinadas sumas de dinero...", esta concepción aplicada al caso de autos "...sin interesarse ni ahondar más acerca del contexto que emerge de los múltiples elementos de juicio que autorizan a cuestionar y desmerecer sin esfuerzo, a la luz de las reglas de la sana crítica, la capacidad económica y financiera del supuesto acreedor-prestamista, importa tanto cotizo admitir lisa y llanamente que tratándose de pagarés, el delito que nos ocupa siempre resultaría de imposible concreción y por lo tanto atípico, dada la trascendental relevancia que asume la existencia del mandato tácito que todo librador de esos instrumentos otorga a su tenedor, lo cual significa, según mi parecer, una errónea aplicación de la ley sustantiva, que autoriza a casar este pronunciamiento en la forma y con los alcances que establece la ley ritual."

Afirmó, también, que siendo documentos otorgados en garantía, no () podía la imputada libremente modificar luego los alcances de lo convenido sin transgredir dolosamente ese acuerdo de voluntades porque ello significaba exceder el poder jurídico a ella confiado. Si bien "...no cualquier modificación, respecto de lo acordado, convenido o implícitamente estipulado con el librador, habrá de convertir el

agregado en un elemento distintivo del fraude. En el caso bajo análisis, mi representada (una señora de avanzada edad que actualmente tiene 82 años), al momento de firmar los documentos, jamás pensó, ni pudo siquiera suponer remotamente, que serían espúreamente utilizados por un tercero, por completo ajeno al caso, luego de seis o siete años de haber estampado sus rúbricas en las condiciones de modo, tiempo y lugar que aquí sería sobre abundante reproducir."

En este sentido, alegó que el sentenciante no debió omitir la consideración del papel jugado por quien aparece luego como el impoluto tenedor legitimado de los documentos, haciendo valer torpemente un mutuo cuyas condiciones de otorgamiento resultaron francamente increíbles, por su falta de acreditación fidedigna e imposibilidad de probar, a lo largo del proceso, elementos ratificatorios de su alegada capacidad prestable.-

Por último se agravió de la sentencia en cuanto absolvió a los imputados respecto del delito tentativa de estafa procesal, ya que -según concluyó el letrado apoderado de la querellante- "... en el caso sub examen, es nítido que el alegado despliegue del ardid consistió en valerse de prueba fraudulentamente obtenida por BERLINGERI que impedía a la contraparte -es decir la ejecutada- la adopción de defensas atinentes al fondo del asunto por la naturaleza incausada de los títulos espúreamente obtenidos".-

En definitiva, solicitó que se case el fallo impugnado y se disponga la condena de los imputados a la pena requerida para cada uno de ellos, como autores penalmente responsables de los delitos supra señalados.-

IV. Que durante el término de oficina previsto por los Arts. 465, primera parte, y 466 del C.P.P.N., se presentaron a fs. 764/766 vta. los defensores de Alicia Beatriz CORBACHO, quienes solicitaron que se declare mal concedido el recurso de casación interpuesto por la querella, con costas.-

V. Que celebrada la audiencia prevista por el Art. 468 del C.P.P.N., de la que se dejó constancia a fs. 774, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Que, efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Alfredo H. Bisordi, Amelia Lydia Berraz de Vidal y Gustavo M. Hornos.-

El señor juez Alfredo H. Bisordi dijo:

I. El matrimonio integrado por Eugenio José Salguero y Alicia Beatriz Corbacho adquirió en 1981 la finca de la calle Simbrón 5063, de esta Capital. Como pesaban sobre la pareja embargos e inhibiciones la propiedad fue escriturada a nombre de la tía del primero de los nombrados, María Teresa Salva, quien reconoció en un documento privado la calidad de condóminos que revestían Salguero - Corbacho. Que doce años después la señora Salva -a la sazón muy enferma- extendió, a pedido de sus familiares, tres pagarés, por un monto de \$ 33.000 cada uno, para garantizar a aquellos la recuperación de su inversión en caso de fallecer la propietaria registral y presentarse al sucesorio alguna otra persona con vocación hereditaria.-

Separados de hecho los cónyuges Salguero - Corbacho en 1999 y fracasadas algunas tratativas con la señora Salva para llevar a la realidad la situación dominial del bien, la mujer -Corbacho- dio fecha a los pagarés y colocó como beneficiario a su sobrino, Darío Oscar Berlingeri, de quien habría recibido un préstamo de \$ 100.000. Este último ejecutó los documentos, que vencían en abril, junio y agosto de 1998, por ante el Juzgado en lo Comercial Nro. 12 -en autos: "Berlingeri, Darío c/ Salva, María Teresa s/ ejecutivo"- en el que para responder a capital, intereses, costos y costas se embargó y ordenó el remate del inmueble de la calle Simbrón.-

II. En la oportunidad del Art. 393 del C.P.P.N. el señor Fiscal General de juicio postuló la absolución de los acusados. Fundó su pedido en que la ejecución de un pagaré no puede constituir delito, "ya que no es ni

más ni menos que el modo de obtener el cobro forzado conforme con la ley que regula este particular título de crédito"; y en que tampoco puede adecuarse a la figura de estafa procesal, pues "en la ejecución de un pagaré no hay engaño posible, ya que sólo se lo utiliza para el fin para el cual fue creado". Argumentó de seguido que la atipicidad de la conducta acusada no se modificaba aún cuando no hubiese existido el préstamo dinerario alegado por los procesados. Y que ello es así, pues "si para las partes el inmueble era del matrimonio, Corbacho, de ejecutar los pagarés, estaría ejecutando su propio patrimonio. Si el sentido de los documentos era garantizar que el inmueble no quedara en propiedad de un tercero, al ejecutarlos ejecutaría su propio patrimonio... Que además no habría perjuicio para Salva, ya que no se intentó afectar su patrimonio, pues el único bien que se pidió embargar es el inmueble en cuestión. En efecto, si éste no era de Salva, la ejecución no le causaba perjuicio a ésta, no la podía despojar de algo que no era de ella, es decir que no aparece como real damnificada y ser sujeto pasivo de un proceso no implica ser víctima de estafa". Más adelante, y en síntesis, el representante del Ministerio Fiscal expresó: "...los elementos incorporados no indican que se hubiera acreditado el hecho por el cual se requirió la elevación a juicio, ello por cuanto los documentos no fueron llenados abusivamente, ya que el monto por el cual fueron librados es inferior, por lo menos en un 23% al valor real del inmueble. Tampoco se puede decir que se (les) dio un destino distinto, ya que los pagarés son órdenes de pago;; además, fueron dados en garantía del valor del inmueble, no fueron usados con destino ajeno ni en perjuicio del patrimonio concreto de Salva, como surge de la forma en que se circunscribió la cuestión en debate" (confr. fs. 706/707 vta.).-

III. Compartiendo la opinión recién expuesta el tribunal "a quo" destacó: "...lo cierto es que la señora Corbacho no se excedió en su mandato, teniendo en consideración la intención de Salva al entregar los pagarés, cual era la de garantizar la vivienda que se hallaba a su nombre: los títulos de crédito fueron librados por un monto acorde con el valor de la vivienda... En cuanto a las demás cláusulas que fueran integradas con posterioridad por Corbacho, es decir, la fecha de libramiento y el nombre del beneficiario, las cuales no tienen carácter patrimonial, debe entenderse que la tomadora estaba legitimada por un mandato tácito para integrar dichos pagarés (confr. Cámara, Héctor, 'Letra de Cambio y Vale o Pagaré, T.I, Capítulo VII, ed. Ediar, 1970). En nada modifica lo afirmado respecto de la atipicidad de la conducta enrostrada que se le diera un destino distinto al que la querellante entendía darle. Cabe recordar que el pagaré se trata de un título formal y completo que contiene la promesa incondicional y abstracta de pagar una suma de dinero, vinculando solidariamente a sus intervinientes (confr. Cámara, Héctor, op. cit. Pág. 477), por lo que teniendo en consideración su naturaleza y la posibilidad del beneficiario o un tercero de integrar el título, podemos señalar que en el caso de autos nos enfrentamos ante uso simple y no un abuso de firma en blanco por parte de quien lo ejecutara. En suma, el suscriptor no puede modificar la naturaleza del pagaré que trae aparejada la vía ejecutiva". Además, la existencia o inexistencia del préstamo "...carece de entidad en lo que corresponde al alcance del tipo penal analizado, pues nada modifica el establecer como accedió a los títulos cuya ejecución pretende ..."

Asimismo, los jueces de la instancia anterior descartaron la estafa procesal en la medida en que la obligación del juez de la ejecución " ... resultaba ser verificar los elementos formales que debían contener los pagarés, siendo ajeno a su función controlar si se hallaba ante un supuesto de abuso de firma en blanco, pues se trata de un tema extracartular regido, por el derecho común, ya que es lícito llenar el documento entregado en blanco (op. cit. Pág. 476/7)".-

IV. En las circunstancias fáctico-probatorias determinadas en el sub examine aparece acertada la absolución por atipicidad decretada.-

Ello es así, porque la querellante -que admite no tener el derecho de propiedad sobre el inmueble de la calle Simbrón N° 5063 que le reconoce el título respectivo- otorgó los pagarés parcialmente en blanco a la procesada Corbacho y a su marido Salguero -del que actualmente se halla separada o divorciada- para que, de ser necesario, pudiesen llenarlos y, mediante su ejecución, recuperar la inversión que hicieron al adquirir la finca.-

En tales condiciones, habiendo completado los documentos en favor de un tercero cuyo reclamo en sede comercial se ciñe al monto de ellos -inferior al valor del inmueble-, es imposible sostener -aunque no hubiese un exacto acuerdo entre el fin para el que fueron suscriptos y aquel otro para el que fueron utilizados- que la querellante hubiese sido defraudada, pues la adecuación al tipo del inciso 4° del Art. 173 del Código Penal -tanto como al del Art. 172 del mismo código- exige un perjuicio económico efectivo al signatario en blanco que, en el caso, no se ha demostrado.-

Voto, en consecuencia, para que se rechace, con costas, el recurso interpuesto y se confirme la sentencia recurrida en cuanto fue materia de agravios.-

Los señores jueces Gustavo M. Hornos y Amelia Lydia Berraz de Vidal dijeron:

Que adhieren al voto que lidera el acuerdo.-

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 718/725 vta. por el doctor Adrián GARCÍA MORITÁN, en su carácter de apoderado de la querellante en autos, María Teresa SALVA, con costas (Arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, remítase la causa al Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 1 de la Capital Federal, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.//-

FDO.: AMELIA LYDIA BERRAZ DE VIDAL - ALFREDO H. BISORDI- GUSTAVO M. HORNOS

**EXPTE. Nº 48.442/2003. LIBRE Nº 484.683 - "Sarfatis, Oretta c/ De Lorenzo, Graciela Rosa y otro s/ redargución de falsedad" - CNCIV - SALA G - 16/11/2007**

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 16 días del mes de Noviembre de Dos Mil Siete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados: "SARFATIS, ORETTA c/ DE LORENZO, GRACIELA ROSA y otro s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD", respecto de la sentencia de fs. 428/434, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores CARLOS CARRANZA CASARES-BEATRIZ AREÁN-CARLOS ALFREDO BELLUCCI.//-

A la cuestión planteada el Señor Juez de Cámara Doctor Carranza Casares dijo:

I.- La sentencia de fs. 428/434 desestimó la demanda de redargución de falsedad interpuesta por Oretta Sarfatis contra Graciela Rosa Lorenzo y Reinaldo José Ordoñez con costas.-

A tal fin consideró que la actora no había logrado probar que el instrumento en el que constaba un reconocimiento de deuda a favor de los demandados por tareas profesionales judiciales y extrajudiciales había sido llenado contra su voluntad por sus ex letrados y para una finalidad diversa de la prevista al extenderlo.-

Adujo que la perito había sido contundente al afirmar que el documento denotaba una unidad de impresión de su contenido y sus características guardaban normalidad con la ubicación de las firmas que se encontraban en los expedientes examinados.-

Agregó que el resto de la prueba no ( ) hacía más que corroborar sus conclusiones ya que el consultor técnico de la parte actora coincidía con ellas y los testigos que habían declarado a fs. 231/232 y 238 parecían también conducir a aquéllas.-

Manifestó que no resultaba óbice para la declaración de quien había narrado que la actora había firmado documentos o papeles en parte en blanco, porque de esa prueba no surgía si el instrumento cuestionado se encontraba entre aquellos presuntamente firmados en blanco, pues la testigo había indicado que no leía tal documentación.-

II.- Disconforme con el fallo, la actora lo apeló y expresó sus agravios a fs. 498/503 que fueron contestados a fs. 510/512.-

En su queja manifiesta que el peritaje caligráfico, sobre el que se basó el pronunciamiento, omitió expedirse concretamente sobre el "llenado" del documento posterior a su suscripción.-

Aduce que a simple vista se puede observar que el anverso del documento no se compadece con el sentido del texto del reverso y que no responde a los límites o márgenes que conservan los escritos de los demandados, por lo que reclama un nuevo peritaje.-

Se agravia respecto de la valoración de la prueba testifical efectuada en la sentencia por entender que se minimizó el hecho de que las testigos de fs. 231/232 y 238 habían sido o eran empleadas de los demandados y afirma, asimismo, que no pudieron declarar con certeza que ella había firmado el documento de marras delante de ellas.-

Expresa, finalmente, que con la declaración de fs. 229/230 se probó que ella habitualmente firmaba escritos en blanco a pedido de sus ex letrados.-

III.- Como bien lo recuerda la magistrada, nuestro ordenamiento legal prevé la posibilidad de firmar "en blanco" un documento. Así el art. 1016 del Código Civil dispone que la firma puede ser dada en blanco antes de la redacción por escrito. Después de llenado el acto por la parte a la cual se ha confiado, hace fe siendo reconocida la firma.-

Se ha entendido que la naturaleza jurídica del acto celebrado entre quien estampa su firma en blanco y aquél que recibe el documento, es la del mandato (cf. Llambías, Jorge Joaquín, "Código Civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. II-B, p. 186;; Belluscio, dir, Zannoni, coor, "Código Civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001, t. 4, p. 654; Bueres, dir, Highton, coor, "Código Civil", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, t. 2 C, p. 160)).-

De acuerdo con lo establecido en el art. 1017 del citado código, el signatario puede, sin embargo, oponerse al contenido del acto, probando que las declaraciones u obligaciones que se encuentran en él, no son las que ha tenido intención de hacer o de contratar. Esta prueba no puede ser hecha con testigos.-

Quien pretende desconocer los términos de un documento por entender que ha sido llenado abusivamente carga, obviamente, con la prueba de tal extremo (cf. C.N.Civ., sala J, "H., H s/ suc.", del 31/12/97, en La Ley 1998-E, 124; ídem, sala C, "Oca Rodríguez, José G. c/ Hsueh Ting Ma", del 25/5/97, en La Ley 1997-E, 821). Es necesario acreditar el hecho material de la firma en blanco, la consecuente entrega del instrumento en esas condiciones, y la insinceridad del contenido aprovechándose de esa circunstancia (C.N.Civ., sala F, "Romero, Leonardo O. c/ Piso Uno S.A. y otro", del 20/8/87, en La Ley 1988-B, 519; ídem, sala K, L. 369.273, del 8/5/07).-

La sentencia, sobre la base de las pruebas pericial y testifical producidas, concluyó que la actora no había logrado la demostración que se encontraba a su cargo y considero que el memorial se encuentra lejos de desvirtuar tal aserto.-

A despecho de lo manifestado en la fundamentación del recurso, la experta examinó el mentado relleno del instrumento a partir de fs. 331 y concluyó que "analizados los pasos mecánicos, ubicaciones con respecto al soporte, dobleces anteriores y posteriores al llenado y todo otro dato de interés que posibilite la determinación de un posible abuso de firma en blanco", "no surge la presencia de ningún doblez que afectando texto y firma permita la determinación exhaustiva del orden de prelación entre el cuestionado y los auténticos analizados" y que "se puede aseverar que las características gráficas que ostenta la autógrafa motivo de análisis, se corresponde con la fecha 26 de febrero de 2001 impresa en dicho documento". Vale decir que se expidió concretamente sobre el llenado, aunque lo hizo de manera adversa a las pretensiones de la apelante.-

Resulta lapidario, además, el hecho de que el mismo calígrafo consultor técnico de la actora concluyó también que "no se detecta ningún elemento que indique mediante los análisis descritos, un posible abuso de firma en blanco" (fs. 368).-

No ha de correr mejor suerte lo afirmado por la recurrente en punto a que el documento objetado no responde a los límites o márgenes que conservan los escritos de los demandados en general o que el anverso no se compadece con el reverso, desde que ello no ha sido propuesto como punto de peritaje, no ha sido planteado al impugnarlo ni puesto a consideración del juez de grado. Tampoco se advierte a simple vista, ni la demandante ha detallado con qué escritos pretendía comparar el instrumento de marras. Por otra parte, lejos estaría de constituir un indicio decisivo debido a la distinta naturaleza de los escritos que se intenta . Es más, no puede soslayarse que la experta "al examinar, tanto el documento dubitado como los auténticos considerados, el análisis de los espacios, alineación, iniciación y final de párrafos, concluye

que en todos los casos, denotan una unidad de impresión de su contenido". De igual manera, "considerando los elementos mencionados ut supra con referencia a la ubicación de las firmas respecto al texto", "concluye que las características citadas en el documento base guardan normalidad con la ubicación de las firmas insertas en tres de los documentos pre impresos glosados en los expedientes examinados" (fs. 333).-

De allí que el pedido de nueva pericia que se formula en el memorial resulta injustificado y, además, extemporáneo (cf. art. 260, Código Procesal).-

En la expresión de agravios se cuestiona la valoración de la prueba testifical aduciendo que no se tuvo en cuenta que las testigos que declararon a fs. 231/232 y fs. 238 eran o son dependientes de la parte actora. Esto denota que la quejosa no ha advertido que la juez expresamente indicó que estas declaraciones debían ser apreciadas con criterio restrictivo y suma prudencia y que les confirió valor en tanto concordaban con el resultado del peritaje (fs. 432).-

Por otra parte, tampoco resulta acertado lo manifestado en cuanto a que con la declaración de fs. 229/230 se probó que ella habitualmente firmaba escritos en blanco a pedido de sus ex letrados. A esta testigo le cabe la objeción formulada por la misma actora respecto de las anteriores, toda vez que se trata de quien se desempeñaba desde hacía más de doce años -al tiempo de su declaración- como empleada doméstica suya (fs. 230) y si bien afirmó que su empleadora le mandaba a buscar para firmar y devolver al estudio escritos y papeles "en parte blanco" (fs. 229 vta.), la recurrente no logra refutar el aserto de la sentencia en cuanto a que no surgía si el instrumento puntualmente cuestionado en el presente proceso se encontraba comprendido entre aquéllos firmados presuntamente en blanco, pues la propia testigo indicaba que no leía tal documentación.-

Es decir que, aún soslayando la prohibición de probar con testigos el abuso de firma en blanco que contiene el art. 1017 del Código Civil -sobre el que la actora fundó su reclamo (fs. 22)-, ella en manera alguna ha demostrado los extremos exigidos para el progreso de su pretensión. No acreditó ni el hecho material de la firma en blanco, ni la entrega en esas condiciones del documento cuestionado, ni la falta de sinceridad del contenido aprovechándose de esa circunstancia.-

En lo que atañe a esto último, llama la atención que ni siquiera haya procurado poner en evidencia que el monto asentado en el documento era superior al mínimo que les hubiera correspondido a los letrados en caso que los honorarios hubieran sido determinados judicialmente.-

Sólo a mayor abundar, he de señalar que la conducta asumida por quien intentó desconocer una firma que le pertenecía (ver fs. 56 de la ejecución de honorarios promovida por los demandados contra la actora), valorado a la luz de lo establecido en el art. 165, inc. 5 del Código Procesal abona aún más lo concluido.-

IV.- En su mérito, propongo al acuerdo la confirmación del pronunciamiento de fs. 428/434, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial).-

Los Señores Jueces de Cámara Doctores Beatriz Areán y Carlos Alfredo Bellucci votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Doctor Carranza Casares. Con lo que terminó el acto.

Fdo.: CARLOS CARRANZA CASARES - BEATRIZ AREÁN - CARLOS ALFREDO BELLUCCI.-

//nos Aires, de noviembre de 2007.//-

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, SE RESUELVE: I.- Confirmar, con costas de alzada, el pronunciamiento de fs. 428/434. II.- Con relación a las retribuciones de los profesionales intervinientes la actora expresa sus quejas a fs. 439/440 en pos de que las regulaciones no consideren el monto reclamado sino la complejidad de la labor desarrollada, por otra parte aduce que lo decidido por la juez se aparta de las normas arancelarias vigentes. Respecto de esta última cuestión no le asiste razón ya que el monto a considerar como base regulatoria cuando la demanda es rechazada es el que surge de la suma reclamada en la demanda -en este caso la cuantía establecido en el documento cuya redargución se persigue- conforme aplicación de la doctrina del fallo plenario recaído en autos "Multiflex S. A. c/ Consorcio"(L.L. 1975-D, pág. 297). Con relación a los restantes planteos tampoco han de admitirse ya que ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los arts. 6 y 7 de la ley 21.839 y la ley 24.432 configuran un bloque normativo que debe ser analizado en conjunto a fin de llegar a una solución justa y mensurada acorde con las circunstancias de cada caso (C.S.J.N., en autos "Sain, Juan C. c/ Tanque Argentino Mediano S.E. (e.l.) y otro", del 20/3/07). En ese sentido las sumas establecidas por la juez no resultan exorbitantes o desproporcionadas en relación a las constancias de la causa por lo que en atención a las etapas cumplidas y resultado obtenido; a lo que establecen los arts. 6, 7, 14, 37, 38 y conc. de la ley 21.839 y la ley 24.432 se confirman por considerarlos ajustados a derecho los honorarios establecidos en la sentencia de grado, a favor de las letradas de la actora, DRAS. MARÍA DE LOS ÁNGELES INÉS GIULIANI, RITA AMALIA GOICOECHEA y ANA MIRTA ROSENFELD y a los demandados, letrados en causa propia. Por los trabajos de alzada se fija la remuneración de la DRA. ROSENFELD en .... PESOS (\$) ....) y los de los demandados en .... PESOS (\$) ...), en conjunto. En atención a la calidad de la labor pericial e informes técnicos agregados en autos; a su mérito y eficacia y a la adecuada proporción que deben guardar las retribuciones de los expertos con las de los letrados intervinientes (Fallos: 314:1873; 320:2349;; 325:2119, entre otros) se confirman por considerarlos ajustados a derecho los honorarios establecidos a favor de la perito calígrafa MARTA LICIA QUIROZ y de los consultores técnicos GASTÓN FEDERICO LATOU y HERNÁN LÓPEZ PEÑA. Se fija el plazo de diez días corridos para el pago de los honorarios. Notifíquese y devuélvase.-

Citar: elDial - AA4437

Copyright © elDial.com - editorial albrematica

**Expte. 32270/2004 - "Banco Societe Générale S.A. c Salamon Tasat e hijos S.R.L. s/ ejecutivo" - CNCOM - SALA B - 13/04/2005**

Buenos Aires, 13 de abril de 2005.-/-

Y VISTOS:

1. Contra el decisorio de fs. 103-106 interpusieron recurso de apelación la actora a fs. 121 y la demandada a fs. 129. El pretensor lo sostuvo en la misma presentación de fs. 121 y la ejecutada mediante memorial de fs. 138-143, que mereció respuesta a fs. 147-150.- Para su tratamiento, se alterará el orden cronológico de sus presentaciones, en tanto el resultado del recurso de la defensa incidirá en la necesidad del tratamiento del opuesto por la entidad bancaria.-

2. Recurso de fs. 129.-

(a) Se agravia la ejecutada por cuanto mediante la aclaratoria de fs. 122 se determinó que el monto de condena asciende a \$54.000, cuando en la sentencia se ordenó llevar adelante la ejecución por \$31.363,08.- Se destaca que el escrito de inicio resulta absolutamente confuso en cuanto al monto reclamado. Si bien demanda el pago de \$90.925 que obtiene de adicionarle intereses al monto de los títulos de fs. 7 y 8, señala que el deudor le efectuó pagos parciales y que el saldo adeudado a la fecha de mora asciende a \$31.363,08.-

A efectos de resolver la cuestión resulta determinante el carácter profesional del accionante, toda vez que tal condición lo responsabiliza de manera especial en tanto la superioridad técnica que detenta le impone el deber de obrar con mayor prudencia y le exige una diligencia acorde con su objeto hacendal. Es así que su conducta no puede apreciarse con los parámetros de un neófito, sino conforme al standard que la profesionalidad de sus actos le impone (cfr. CNCCom., 26-4-2001, in re "Rodríguez Luis María y otros c/ Banco de y Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/ ordinario").- En este contexto, se advierte que la oscuridad del escrito de inicio en un concepto tan importante como lo es el monto reclamado, alteró el debido proceso y afectó el derecho de defensa de su contraria. Siguese de lo expuesto que planteado el conflicto en torno al monto del capital por el que deberá prosperar el reclamo, entiende esta Sala prudente admitir el agravio de la demandada y determinar que el monto del capital reclamado ascenderá a pesos treinta y un mil trescientos sesenta y tres con ocho centavos (\$31.363,08).-

(b) Critica la demandada el rechazo de la excepción de falsedad de título con fundamento en que luego de su creación, se agregaron al documento la tasa de interés y la fecha hasta la que puede ser presentado al cobro el pagaré.-

La argumentación de que el pagaré ejecutado habría sido firmado en blanco y luego completado por la ejecutante es inidónea para sustentar la excepción en examen y no () justifica la recepción a prueba de la causa. Es que la indagación procurada con fundamento en el abuso de firma en blanco es improponible en el juicio ejecutivo;; cuyo ámbito de conocimiento debe ceñirse a las formas extrínsecas de los documentos, so pena de desvirtuar la prohibición del cód. Proc art. 544, inc. 4 (cfr. CNCCom., esta Sala, in re, "Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Arba Ltda. C/ Le Novo S.R.L y otro s/ ejecutivo", del 19-10-93, ídem, " Gómez Susana c/ Madero Juan Manuel s/ ejecutivo", del 9-3-98). En el caso de autos, los documentos copiados a fs. 7-8 reúnen los recaudos extrínsecos que lo configuran como pagaré en los términos del art. 101 del decreto ley 5965/63, no exhibiendo adulteración de orden material que viabilice la apertura a prueba.-

(c) Finalmente, aduce el demandado que los pagarés no le fueron presentados al cobro.- En la especie se ejecutan dos pagarés a la vista, sin protesto y pagaderos en el domicilio de la actora;; el ejecutante adujo haberlos presentado al cobro el 14-5-2002 y el 25-4-2002 (v. fs. 11 vta), en tanto la

demandada negó tal circunstancia (v. fs. 62).- Ahora bien, la alegación del demandado no pudo conducir al rechazo de la ejecución, en la medida en que no hubo objeción sustancial que prosperara contra la pretensión del actor de percibir el capital que adujo adeudársele. El argumento ensayado sobre la falta de presentación, pudo evidenciar que el actor carecía de título para cobrar accesorios con anterioridad a la intimación de pago, mas ello no enerva -según lo expuesto- la validez del título consolidado en el pleito, concerniente al capital debido.- Sin perjuicio de lo anterior, debe decidirse la cuestión relativa al presentación del documento a su cobro. Por las características del documento explicadas supra, considera esta Sala que el fallo plenario in re "Caja de los Centros Comerciales c/ Bagnat Augusto s/ ejecutivo", del 3-8-84, es inaplicable al sub lite, toda vez que el lugar de pago establecido no es el domicilio del deudor.- El portador debe presentar inexcusablemente, el documento al obligado, y la circunstancia de tratarse de un pagaré domiciliado no exime de tal carga por aplicación de lo dispuesto por los arts. 4 y 29, a los que remite expresamente el art. 103 del decreto ley citado (CNCom., esta Sala, in re "Brumar SA c/ Casa Bortnik SRL y otro s/ ejecutivo", del 18-10-88 y anteceden allí cit.). Ello es así, porque se trata de lo que se ha denominado domiciliación imperfecta, en tanto sólo se indica un lugar distinto del domicilio del girado, sin indicación de domiciliatario. Por ello, encuadra en las normas citadas por precisar un domicilio como lugar de pago distinto al del accionado y, por consiguiente, el pagaré debe ser presentado para el pago al suscriptor en su domicilio (art. 41 dec. ley cit.). Téngase presente, además, que presentar el título es exhibirlo al deudor para que éste tenga conocimiento que el mismo está en posesión del portador, así como para ponerlo en mora.- Por tanto y no habiendo el ejecutante cumplido -ni alegado- tal diligencia en la forma vista, corresponde tener por cumplido ese acto en la fecha del mandamiento de intimación de pago de fs. 19.-

3. Recurso de fs. 121.-

Procede su rechazo en los términos de lo expuesto supra 2. (c)./-

4. Se estima parcialmente el recurso de fs. 129, respecto al cual -teniendo en cuenta la suerte del mismo- se imponen las costas en un 60% a cargo del accionante y en un 40% a cargo del demandado (art. 68 C.P.C.C.). Se desestima el recurso de fs. 121, con costas (art. 68 C.P.C.C.). Devuélvase sin más trámite, encomendándole al a-quo las notificaciones pertinentes y demás diligencias. La Señora Juez de Cámara Dra. Ana I. Piaggi no interviene por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

## © La Ley S.A.

**Voces:** AUTENTICIDAD DE FIRMA ~ FIRMA ~ MULTA ~ RECONOCIMIENTO DE FIRMA ~ SUCESION

**Tribunal:** Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E(CNCiv)(SalaE)

**Fecha:** 12/04/2005

**Partes:** Dulom, Carolina y otro c. Mognoni, Alberto J.

**Publicado en:** LA LEY 2005-C, 220

### TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia. - Buenos Aires, abril 12 de 2005.

Considerando: I. Apelan los actores el punto II de la resolución dictada a fs. 65, en cuanto desestima la imposición de la multa solicitada a fs. 64 en los términos previstos por el art. 528 del Código Procesal. Expresan agravios en el memorial de fs. 76/79, cuyo traslado fuera contestado a fs. 89/90.

La norma citada precedentemente prevé la aplicación de una multa, equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda, cuando los interesados hubieren desconocido el documento que se pretende ejecutar y previo dictamen de un perito designado de oficio, el juez la hubiese declarado auténtica.

Sin embargo, no corresponde hacer extensiva la imposición de multa cuando, como en el caso, los sucesores se limitan a desconocer la firma del causante, por tratarse de un hecho no personal, a no ser que hayan actuado con malicia (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T 2, pág. 703; Bustos Berrondo, "Juicio ejecutivo", pág. 73).

En virtud de ello, toda vez que los demandados intervienen como herederos del firmante del documento que se ejecuta, no cabe sino desestimar la queja y confirmar el rechazo dispuesto por el "a quo" a fs. 65, 2do. párrafo.

Es que, ya sea que hubiesen manifestado desconocer la firma, reservando su respuesta para una vez producida la prueba o que, como en la especie, la hubiesen negado expresamente, lo cierto es que no se advierte que su actitud hubiese sido maliciosa o hubiera prolongado innecesariamente el trámite del proceso. Adviértase que, en cualquiera de los dos supuestos, la designación del perito calígrafo resultaba ineludible.

II. Con respecto a los recursos interpuestos por ambas partes (ver fs. 95 y fs. 97) contra la resolución de fs. 92/94, la actora expresó agravios a fs. 99/101, cuyo traslado no fuera contestado, y el demandado a fs. 106, cuyo traslado quedara respondido con la presentación de fs. 108/109.

Las quejas de la actora apuntan al vencimiento del plazo de la obligación que aquí se reclama ya que, mientras el Sr. juez "a quo" declaró que debe interpelarse a los sucesores para constituirlos en mora, interpreta que el cumplimiento de la obligación se encontraba sujeto a un plazo cierto y que, como tal, resulta aplicable la mora automática prevista por el art. 509 primer párrafo del Código Civil.

Ahora bien, del documento que sirve de base al presente surge que Alberto Jorge Mogroni se obligó a devolver la suma de \$40.848, que reconoció haber recibido de manos de Alberto Dulom, en un plazo mínimo de ciento ochenta días hábiles.

En virtud de lo dispuesto por el art. 16 del Código Civil, a efectos de determinar la voluntad de las partes, cabe recurrir a las reglas de interpretación de los contratos establecidas en los arts. 217 y ss. del Código de Comercio. Por ello, debe investigarse la voluntad de las partes sin atenerse al sentido literal de las expresiones empleadas, ya que aquélla no consiste solamente en los términos en que se exterioriza, sino en todas las circunstancias externas con las cuales ha podido contar el autor de la declaración para determinar su exacto alcance (art. 218 del Cód. cit.).

En tal sentido, las palabras deben interpretarse conforme al alcance que tienen en el lenguaje corriente, a menos que de las circunstancias particulares del caso resulte con evidencia que las partes les han asignado un alcance distinto (conf. Salas-Trigo Represas, "Código Civil Anotado", t. 2, pág. 42/43 y sus citas).

En los términos antes descriptos, corresponde interpretar que la obligación asumida por Mogroni recién resultaba exigible una vez transcurrido el plazo "mínimo" de ciento ochenta días hábiles previsto en el documento traído a ejecución. Es que, si las partes hubieran querido que el vencimiento de la obligación operara a los ciento ochenta días hábiles de suscripto el documento como pretende la recurrente, no hubieran incluido la palabra "mínimo" y la mora se hubiese producido automáticamente al solo vencimiento del plazo (art. 509, 1er. párrafo del Código Civil).

Por ello, cabe concluir que el supuesto sometido a decisión encuadra en la previsión contenida por el art. 509, 2do. párrafo del Código Civil y que resulta necesaria la previa interpelación al deudor para constituirlo en mora.

Por otra parte, cabe tener en cuenta que el obligado al pago falleció con anterioridad al vencimiento del plazo "mínimo" previsto para el pago (conf. fs. 1 del sucesorio que en este acto se tiene a la vista) y que, por tratarse de un instrumento privado cuya firma no se encontraba certificada, debía prepararse previamente la vía ejecutiva. En tales condiciones, mal puede tenerse por cumplida la intimación con la presentación efectuada en el sucesorio de aquél cuando, como se señaló, los herederos no se encontraban obligados a reconocer su autenticidad.

En consecuencia, la solución adoptada por el "a quo" en la resolución de fs. 92/94, en cuanto dispuso que la interpelación se tendrá por cumplida mediante la intimación de pago que se disponga en el presente, resulta ajustada a derecho.

Por último, corresponde desestimar las quejas vertidas por los accionados en su presentación de fs. 106, ya que dicha pieza no constituye la crítica concreta y razonada a la que alude el art. 265 del Código Procesal. Adviértase que la resolución de fs. 65, que declaró auténtica la firma inserta en el documento que se ejecuta, fue consentida por los apelantes, por lo que mal pueden seguir cuestionando la existencia de la obligación.

Por estas consideraciones, se resuelve: I. Confirmar el punto II de la providencia de fs. 65; II. Confirmar la resolución de fs. 92/94 en cuanto fue materia de agravios. Las costas de alzada se imponen, en ambos recursos, en el orden causado. - Mario P. Calatayud. - Osvaldo D. Mirás. - Juan C. G. Dupuis.